

19 de julio de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación.**

La firma Vargas, Franco, Power Island & Asociados, en representación de **Argentina Barrera Flores**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 21 del 1 de marzo de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 13 de febrero de 2006, visible a foja 82 del expediente, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la pretensión de la recurrente, propuesta a través de una acción de nulidad, es obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución 21 de 1 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, que en el fondo afecta derechos subjetivos de un grupo de personas en particular, por lo que, lo procedente era la interposición de una demanda de plena jurisdicción.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para su admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

A grandes rasgos, la primera de éstas, la acción de plena jurisdicción, se interpone contra actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares y concretas. Con esta acción también se persigue que la decisión del tribunal repare derechos subjetivos lesionados. En cuanto al recurso de nulidad, éste se interpone contra actos de efectos generales para preservar el orden jurídico positivo, y las decisiones del tribunal se encaminan a proteger y conservar el imperio de la legalidad; objetivo sustancialmente distinto del perseguido por la acción de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, este Despacho observa que el acto administrativo que la apoderada judicial de la demandante acusa de ilegal, anula las Convocatorias de Vacantes 128-2001, 79-2002, 101-2002, los procesos de concurso y de adjudicación de estatus de servidores de Carrera de Instrucción Judicial de los Fiscales Superiores a nivel nacional, mismo que afectó los derechos subjetivos de los licenciados Rolando Rodríguez, Argentina Barrera, Dimas Guevara y Fernando Gutiérrez, y que podía ser objeto de reconsideración por parte de los afectados, tal como se desprende de la parte resolutive de dicho acto. Por consiguiente, en opinión de este Despacho lo procedente era

interponer una acción de plena jurisdicción contra dicho acto por quienes se consideraron afectados.

Sobre el particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en el auto de 11 de enero de 1999 en los siguientes términos:

"...Como lo explicó el Magistrado ponente en el auto apelado, y tal como lo ha expresado reiteradamente esta Sala de lo Contencioso Administrativo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio, mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

El Auto dictado el 6 de marzo de 1996, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad manifestó lo siguiente:

'En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de

las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada' (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

La Resolución D. G. N° 063-91 de 20 de marzo de 1991 es un acto administrativo eminentemente de carácter particular y no general, y por ello la parte actora debió recurrir oportunamente contra él en la vía gubernativa, y una vez agotada la misma, dentro del término de dos meses, ocurrir a la vía contencioso administrativa a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para solicitar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que estimaba conculcado. Sin embargo, al interponerse la demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera el 29 de mayo de 1998, el Magistrado Sustanciador advirtió que habían pasado más de seis años desde la expedición del acto administrativo atacado y que no constaba ni la fecha de notificación del mismo, ni el agotamiento de la vía gubernativa".

Finalmente anotamos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas

para su presentación por la precitada ley, situación en la que claramente puede situarse a la demanda que nos ocupa.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 13 de febrero de 2006 (foja 82 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/au.